



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022 Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

PROMOVENTES: MARÍA JIMENA MORENO ÁLVAREZ Y DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: JOSÉ GIOVANI GUTIÉRREZ AGUILAR, TITULAR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/041/2022 y acumulado IECM-QCG/PO/044/2022, iniciado a instancia de la C. María Jimena Moreno Álvarez y Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad De México, en contra de José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán, por la presunta comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores.

Resumen: Se determina la existencia de la irregularidad denunciada respecto del incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores y la inexistencia de las irregularidades correspondientes a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

G L O S A R I O

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Promoventes	María Jimena Moreno Álvarez y Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad De México
Probable responsable	José Giovanni Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
María Jimena	María Jimena Moreno Álvarez
Martha Soledad	Martha Soledad Ávila Ventura
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE del INE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTF del INE	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDOS

I. QUEJA PROMOVIDA POR MARÍA JIMENA. El diez de octubre de dos mil veintidós, María Jimena presentó en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/248/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/087/2022** e instruyó a la *Dirección Ejecutiva* para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones que en derecho correspondieran.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. María Jimena denunció la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores e indebida confección y colocación de propaganda, derivado de la supuesta colocación de elementos propagandísticos en diversas ubicaciones de la Alcaldía Coyoacán, en las que a su dicho se difundió el primer informe de actividades del Titular de la alcaldía referida.

V. PRUEBAS. María Jimena ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **TÉCNICA.** Consistente en una imagen en blanco y negro de la supuesta propaganda colocada en diversas ubicaciones de la Alcaldía Coyoacán.
2. **TÉCNICA.** Consistente en un enlace electrónico identificable en: https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MERCADOS/2020/Listado%20Mercados_Publicos%20PAG%20SEDECO.pdf.

VI. PREVENCIÓN. La Secretaría Ejecutiva ordenó prevenir a María Jimena, toda vez que en su escrito de queja no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar de diversa propaganda supuestamente colocada en ubicaciones de la demarcación de Coyoacán, así como en diversos mercados de la zona. Por lo anterior, mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, María Jimena desahogó en tiempo y forma la prevención formulada.

VII. DILIGENCIAS PREVIAS (IECM-QNA/087/2022). La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1442/2022, se requirió al probable responsable a efecto de que proporcionara diversa información referente a su informe de labores como Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por oficio DGGAJ/DJ/SCA/1482/2022 el probable responsable refirió a la *Dirección Ejecutiva* que se encontraba imposibilitado proveer conforme al requerimiento, solicitando ampliar el plazo para la remisión de la información requerida.
2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1443/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que se constituyera en los mercados Petrolera Tasqueña y Educación en la demarcación Coyoacán y verificara si en las puertas de acceso se encontraba pegada la propaganda denunciada. En respuesta a ello, por oficio IECM-SE-OE/067/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-095/2022.
3. A través del oficio IECM-SE/QJ/1444/2022, se requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado 26 en la Cabecera Coyoacán, a fin de que se realizara una inspección en la avenida División del Norte esquina Miguel Ángel de Quevedo, también en la lateral de Río de Churubusco, entre Tlalpan y Ermita Iztapalapa, así como en los alrededores del Jardín Hidalgo, y certificara la existencia, contenido y tipo de publicidad alusiva al probable responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por oficio IECM/DD26/0531/2022 el Titular del Órgano Desconcentrado referido, remitió a la *Dirección Ejecutiva* el acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-035/2022.
4. Por oficio IECM-SE/QJ/1445/2022, se requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado 30 Demarcación Coyoacán, a fin de que se realizara una inspección de avenida taxqueña a avenida Universidad, así como en avenida Canal de Miramontes de avenida taxqueña a Calzada del Hueso, a efecto de que certificara la existencia, contenido y tipo de publicidad alusiva al probable

responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por oficio IECM/DD30/1978/CE/2022 el Titular del Órgano Desconcentrado referido, remitió a la *Dirección Ejecutiva* el acta circunstanciada IECM-DD30/ACT-104/2022.

5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1495/2022, se requirió de nueva cuenta al probable responsable a efecto de que proporcionara diversa información referente a su informe de labores como Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por oficio DGGAJ/DJ/SCA/1482/2022 el probable responsable dio respuesta al requerimiento formulado.
6. A través del oficio IECM-SE/QJ/1497/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas aportadas por María Jimena, en el desahogo a la prevención formulada. En respuesta a ello, por oficio IECM-SE-OE/073/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-0103/2022.
7. Mediante el oficio IECM-SE/QJ/1498/2022, se requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado 26 en la Cabecera Coyoacán, a fin de que se realizara una inspección en los domicilios referidos por María Jimena en su respuesta al desahogo a la prevención formulada, así como realizar cuestionarios a diversas personas de las locaciones, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y tipo de publicidad alusiva al probable responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por oficio IECM/DD26/0540/2022 el Titular del Órgano Desconcentrado referido, remitió a la *Dirección Ejecutiva* el acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-037/2022.
8. Por oficio IECM-SE/QJ/1499/2022, se requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado 30 Demarcación Coyoacán, a fin de que se realizara una inspección en los domicilios referidos por María Jimena en su respuesta al desahogo a la prevención formulada, así como realizar cuestionarios a diversas personas de las locaciones, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y tipo de publicidad alusiva al probable responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por correo electrónico de fecha primero de noviembre el Titular del Órgano Desconcentrado referido, remitió a la *Dirección Ejecutiva* el acta circunstanciada IECM-DD30/ACT-105/2022.
9. A través IECM-SE/QJ/1500/2022, se requirió a la persona Titular del Órgano Desconcentrado 32 Demarcación Álvaro Obregón, a fin de que se realizara una inspección al mercado Las Rosas, Santo Domingo, y una vez constituidos en el lugar, realizar cuestionarios a diversas personas de las locaciones, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y tipo de publicidad alusiva al probable responsable, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán. En respuesta a ello, por correo electrónico de fecha primero de noviembre, el Titular del Órgano Desconcentrado referido, remitió a la *Dirección Ejecutiva* el acta circunstanciada IECM-DD32/ACT-187/2022.
10. Acta circunstanciada por la cual se verificó la calidad de la titular de la cuenta de la red social TikTok @sofiamargaritamc Sofía Margarita Provencio, por lo que, de la

búsqueda en internet, se constató que la ciudadana referida obtuvo el registro como candidata propietaria al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 32, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA QUEJA PROMOVIDA POR MARÍA JIMENA. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/041/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la posible **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, así como el probable **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o de gestión**, toda vez que se acreditó la existencia y contenido de dos espectaculares y un pendón con el nombre e imagen del probable responsable; además se constató la existencia de dos enlaces electrónicos, correspondientes a un video de la red social “*TikTok*”, en donde fue posible advertir el retiro masivo de la propaganda denunciada, colocada en diferentes puntos de la demarcación. Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico a la promovente el veintiocho de noviembre y se emplazó al probable responsable el veintinueve del mismo mes.

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/041/2022. Por escrito de dos de diciembre de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta a través del Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán al emplazamiento dentro del expediente IECM-QCG/PO/041/2022, formulando diversas manifestaciones.

X. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/1609/2022 se requirió a la Dirección de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que informara el monto y destino de los recursos erogados dentro de las partidas presupuestales 3362 “Servicios de impresión” y 3291 “Otros arrendamientos”, además, el monto de los recursos erogados con motivo de las tareas de difusión realizadas por la Dirección de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública de la misma Alcaldía, con motivo del primer informe de gobierno del probable responsable, anexando las facturas correspondientes. En respuesta a ello, mediante oficio ALC/DGAF/1724/2022 se informó a la *Dirección Ejecutiva* lo solicitado.

XI. QUEJA PROMOVIDA POR MARTHA SOLEDAD. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, Martha Soledad presentó en la cuenta institucional de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

XII. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Secretario remitió a la Dirección, el oficio IECM/SE/294/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

XIII. TRÁMITE. El veintiuno de octubre, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/089/2022** e

instruyó a la *Dirección Ejecutiva* para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

XIV. HECHOS DENUNCIADOS. Martha Soledad denunció la presunta promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta colocación de elementos propagandísticos en diversas ubicaciones de la Alcaldía Coyoacán y por publicaciones realizadas en el perfil de la red social “*Facebook*” del probable responsable, en las que a su dicho se difundió el primer informe de actividades del titular de la alcaldía referida.

XV. PRUEBAS. Martha Soledad ofreció como elementos de prueba los siguientes:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en tres capturas de pantalla, insertadas dentro del escrito de queja, con las que supuestamente se acreditan las infracciones cometidas por el probable responsable.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, respecto de las páginas de internet y links de la red social “*Facebook*” que se encuentran insertas en el escrito de queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

XVI. PREVENCIÓN. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario instruyó, entre otras cuestiones, prevenir a la promovente toda vez que en su escrito de queja señaló que: *“El siete de octubre de 2022, en diversos medios de comunicación dieron a conocer que, en diversas calles de la Alcaldía Coyoacán el ciudadano denunciado de manera ilegal dio la instrucción para colocar publicidad con motivo de su informe de gobierno, mediante la cual exalta logros personales, así como su imagen”*, por lo que se le requirieron los elementos de prueba o indiciarios relacionados con la misma, en específico las ubicaciones en las que presuntamente se encontraba ubicada la publicidad del Titular de la Alcaldía Coyoacán, precisando calles, número, colindancias, o cualquier otro dato de localización, así como el tipo de publicidad y su contenido

Sin embargo, no se recibió ningún escrito de desahogo de prevención por parte de la promovente dentro del término concedido.

Con la finalidad de confirmar que efectivamente no se había presentado ningún escrito en desahogo a la prevención formulada, se realizó un requerimiento al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio IECM-SE/QJ/1584/2022, por lo que, en respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/274/2022, señaló que no se encontró registro de algún escrito relacionado que fuera presentado ante dicha Oficialía.

XVII. DILIGENCIAS PREVIAS (IECM-QNA/089/2022). La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó lo siguiente:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1474/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de las diversas ligas electrónicas aportadas por la promovente en su escrito de queja. En respuesta a ello, por oficio IECM-SE-OE/070/2022 la Oficialía Electoral remitió a la *Dirección Ejecutiva* copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-099/2022.
2. A través del oficio IECM-SE/QJ/1528/2022, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/1527/2022 al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y este a su vez, notificara el oficio IECM-SE/QJ/1527/2022, así como copia autorizada del acuerdo referido a **“META PLATFORMS INC.”**, con la finalidad de que señalara si el probable responsable realizó erogaciones en la red social *“Facebook”*, informando la totalidad de gastos erogados, asimismo, que precisara si la red social referida recibió pago alguno para la difusión del contenido que se despliega del link <https://www.facebook.com/giogutierrezag/>, durante el mes de octubre, proporcionado la documentación correspondiente.

Respecto a lo anterior, no se recibió respuesta por parte de **“META PLATFORMS INC.”**.

3. Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Secretario instruyó, entre otras cuestiones, la atracción de la constancia identificada como DGGAJ/DJ/SCA/1482/2022, oficio signado por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán el treinta y uno de octubre, mismo que obra dentro del expediente IECM-QNA/087/2022 (IECM-QCG/PO/041/2022) de la Dirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

XVIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA QUEJA PROMOVIDA POR MARTHA SOLEDAD. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PO/044/2022** y el inicio del procedimiento ordinario sancionador por la **posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**; toda vez que se acreditó la existencia, contenido y exhibición de veintidós publicaciones en el perfil de la red social *“Facebook”* del denunciado, así como enlaces electrónicos de notas periodísticas, en las que se observó una posible sobreexposición del nombre e imagen del mismo, en el marco de la difusión de su primer informe de labores como Titular de la Alcaldía Coyoacán; asimismo, se ordenó la acumulación de los expedientes **IECM-QCG/PO/041/2022 e IECM-QCG/PO/044/2022**, toda vez que se actualizó el supuesto de conexidad previsto en el artículo 29 del Reglamento. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al probable responsable y a la promovente el trece de diciembre.

XIX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QCG/PO/041/2022 Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022. Por escrito de

quince de diciembre de dos mil veintidós, el probable responsable dio respuesta a través del Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán al emplazamiento dentro del expediente IECM-QCG/PO/041/2022 Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022, formulando diversas manifestaciones.

XX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veinte de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

XXI. REQUERIMIENTO A DVIERSAS PERSONAS MORALES Y/O JURÍDICAS. Mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés¹ se requirió a diversas personas morales con la finalidad de que proporcionaran lo siguiente:

PERSONA MORAL	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
PUBLICIDAD Y EVENTOS MAWI, S.A. DE C.V.	- Informe si expidió la factura con folio 543 de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, a favor de la Alcaldía Coyoacán, con folio fiscal fc0a7e50-9cfc-af8a-8250-1827613e8f6e. - Indique si dicha factura ampara la prestación del servicio integral de producción para la presentación del primer informe de actividades del Alcalde de Coyoacán, con la participación de dos talentos. - En su caso, precise en que consistió el servicio integral referido, así como el lugar y fecha de su realización, en su caso, remita las constancias que lo sustenten.	18-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de enero, el representante legal de PUBLICIDAD Y EVENTOS MAWI, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido la factura con folio fiscal fc0a7e50-9cfc-af8a-8250-1827613e8f6e., precisando los servicios proporcionados.
SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	- Informe si expidió las facturas con números de folio 617, 618 y 619, todas de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a favor de la Alcaldía Coyoacán, con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, respectivamente. - Indique si dichas facturas amparan la prestación de los siguientes servicios: (Se inserta tabla) - En su caso, precise si el servicio prestado se limitó a la elaboración de los elementos publicitarios referidos o consistió en la realización de otra actividad o servicio. - Asimismo, indique si los servicios referidos incluían la colocación y/o distribución de los pendones y volantes a que aluden las facturas, en su caso, detalle la temporalidad en que prestó dicho servicio y remita las constancias que lo sustenten.	12-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de enero, el representante legal de SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido las facturas con número 617, 618 y 619, con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, respectivamente, precisando los servicios proporcionados, y remitiendo copia simple de dichas facturas.
CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO.MX, S.A. DE	Informe si expidió la factura con número de folio 303, de once de noviembre de dos mil veintidós, a favor de la Alcaldía Coyoacán,	12-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de enero, el representante legal de CASA

¹ En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

PERSONA MORAL	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
C.V.	con folio fiscal 4535ª1e126da-4619-860d-c278683b917c. - Indique si dicha factura ampara la prestación de los servicios siguientes: (Se inserta tabla) - En su caso, refiera de manera detallada en que consistieron dichos servicios y la temporalidad en que se prestaron, adjuntando las constancias que lo sustenten.		EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO.MX, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido la factura con folio fiscal 4535ª1e126da-4619-860d-c278683b917c., precisando los servicios proporcionados.
GIM COMPAÑÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V.	- Informe si expidió la factura GIMCEPA 8287, con número de folio interno 4050075099, de siete de noviembre de dos mil veintidós a favor de la Alcaldía Coyoacán, con folio fiscal 01B97480-E8E0-4F0B-800ª-BDEFCFE8D36. - Indique si dicha factura ampara la prestación de los servicios siguientes: (Se inserta tabla) - En su caso, refiera de manera detallada en que consistieron dichos servicios y la temporalidad en que se prestaron, adjuntando las constancias que lo sustenten.	11-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de enero, el representante legal de GIM COMPAÑÍA EDITORIAL, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido la factura con folio fiscal 01B97480-E8E0-4F0B-800ª-BDEFCFE8D36, precisando los servicios proporcionados.
PUBLICACIONES COMUNITARIAS, S.A. DE C.V.	- Informe si expidió la factura SR 2500, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, a favor de la Alcaldía Coyoacán, con folio fiscal (UUID) 94405ª46-6AFB4752-8F11-CD07C6CA486B. - Indique si dicha factura ampara la prestación de los servicios siguientes: (Se inserta tabla) - En su caso, refiera de manera detallada en que consistieron dichos servicios y la temporalidad en que se prestaron, adjuntando las constancias que lo sustenten.	11-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de enero, el representante legal de PUBLICACIONES COMUNITARIAS, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido la factura con folio fiscal (UUID) 94405ª46-6AFB4752-8F11-CD07C6CA486B, además de proporcionar copia simple del contrato y testigos que ampararon el servicio.
EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	- Informe si expidió la factura UFC 245506, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a favor de la Alcaldía Coyoacán, con folio fiscal (UUID) 2B8B9A2D-A1AA-49CF-9D46-F8E2B571C466. - Indique si dicha factura ampara la prestación de los servicios siguientes: (Se inserta tabla) - En su caso, refiera de manera detallada en que consistieron dichos servicios y la temporalidad en que se prestaron, adjuntando las constancias que lo sustenten.	12-ENERO-2023	Mediante escrito recibido en fecha diecisiete de enero, el representante legal de EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., dio respuesta a lo solicitado, informando que efectivamente se había expedido la factura con folio fiscal 2B8B9A2D-A1AA-49CF-9D46-F8E2B571C466, precisando los servicios proporcionados, y adjuntando copia de los testigos que ampararon el servicio.

XXII. REQUERIMIENTO AL DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDIOS DIGITALES Y OPINIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/003/2023 se requirió diversa información respecto de la difusión del primer informe de labores del Titular de la Alcaldía Coyoacán, en específico:

- Información relativa a las tareas de difusión del Primer Informe de Gobierno del Alcalde de Coyoacán José Giovani Gutiérrez Aguilar, realizadas por la Dirección requerida, relacionadas con los siguientes medios de comunicación, mismos que fueron citados en el oficio DCSMDyOP/875/2022:

1. Operadora y administradora de información y editorial, S.A. de C.V.
 2. L.R.H.G. Informativo S.A. de C.V.
 3. Información Integral 24/7 S.A.P.I. de C.V.
 4. Multimedios S.A. de C.V.
 5. La Crónica Diaria S.A. de C.V.
 6. Editorial Prosperidad S.A. de C.V.
 7. Publicaciones Metropolitanas S.A.P.I. de C.V.
 8. Radio Publicidad XH México S.A. de C.V.
 9. MX Noticias, Samuel Antonio Caamal Rivera
 10. Mensaje Político S. de R.L. de C.V.
 11. Periódico Digital Sendero S.A.P.I. de C.V.
 12. Medios Ario S.C.
 13. Infobae México S.A. de C.V.
 14. ESTEREOREY S.A. de C.V.
 15. Interacción Revista, Filiberto López Cruz
 16. Redes Sociales Institucionales de la Alcaldía Coyoacán
- Informara si se realizaron contratos con los medios de comunicación citados, para la realización de las tareas de difusión del Primer Informe de Actividades del Titular de la Alcaldía Coyoacán.
 - En su caso, precisara si en los archivos de dicha Dirección obra contrato alguno.

En respuesta a ello, mediante oficio DCSMDyOP/0026/2023, suscrito por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública, se señaló esencialmente lo siguiente:

- Que la Dirección de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública, realizó las tareas de difusión como parte de las atribuciones asignadas en el Manual de Administración Pública de la Alcaldía Coyoacán.
- Que dicha Dirección realizó diversas solicitudes para el servicio de inserciones digitales e impresas, relativas a la difusión “Un año contigo”, para dar a conocer a la ciudadanía las acciones de gobierno con motivo del primer año de gestión del Titular de la Alcaldía Coyoacán.
- Que no se realizaron contratos con los medios de comunicación para el tema específico al primer informe de gobierno, además se precisó que no es facultad de la Dirección señalada el realizar o celebrar contrataciones.

XXIII. INSPECCIÓN A LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS DENTRO DEL PERFIL DEL PROBABLE RESPONSABLE EN LA RED SOCIAL “FACEBOOK”.

Mediante acta circunstanciada de siete de febrero, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección a las publicaciones denunciadas dentro del perfil de la red social “Facebook” del probable responsable, con el objeto de corroborar que hayan sido publicaciones pagadas (anuncios), por lo que se ingresó al perfil referido, específicamente en el apartado “Anuncios de esta página”, y posteriormente se realizó una búsqueda dentro de la biblioteca, encontrando las publicaciones de fechas seis y trece de octubre de dos mil veintidós, mismas que fueron pagadas.

XXIV. INSPECCIÓN EN INTERNET CON LA FINALIDAD DE OBTENER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante acta circunstanciada de ocho de febrero, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección en internet con la finalidad de obtener el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad De México, por lo que, de la búsqueda respectiva, se identificó el dato señalado en un archivo PDF de un convenio modificatorio del Gobierno de la Ciudad de México.

XXV. SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA UTCE DEL INE. A través del oficio IECM-SE/QJ/159/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que, en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/160/2023 al Titular de la UTCE del INE, con la finalidad de que informara el estado que guardaba el trámite de notificación del Folio SIVOPLE oficio/126/2022 a **"META PLATFORMS INC."**.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico la UTCE del INE proporcionó un escrito signado por **META PLATFORMS INC.**, en el que da respuesta a lo solicitado, haciendo énfasis en que se le proporcionaran los URL específicos para identificar el contenido preciso, toda vez que los enlaces electrónicos anexos al requerimiento únicamente direccionaban al perfil del probable responsable y no así de cada publicación materia de análisis.

XXVI. INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mediante acta circunstanciada de veinte de febrero, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección en la página de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de constatar si el C. Ariel Rojas Leal, fue designado como Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, lo cual se corroboró conforme al contenido de la Gaceta publica el dos de noviembre de dos mil veintiuno.

XXVII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinticuatro de febrero, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del *Reglamento*.

XXVIII. REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TREINTA Y SEIS CERO GRADOS, S.A. DE C.V., Y/O EDITOR RESPONSABLE DE LA REVISTA C&E (CAMPAIGNS&ELECTIONS, MÉXICO. LA REVISTA PARA LA GENTE POLÍTICA). A través del oficio IECM-SE/QJ/214/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral para que solicitara vía exhorto al Organismo Público Local Electoral de Puebla, la notificación del oficio IECM-SE/QJ/213/2023 al Representante legal de Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., y/o editor responsable de la revista C & E (Campaigns&Elections, México. La revista para la gente en política).

En cumplimiento a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el oficio IEE/SE-058/2023, remitió a este Instituto las constancias de notificación realizada al Representante Legal de la persona moral señalada.

En respuesta al requerimiento formulado a la persona moral citada, remitió a este Instituto, escrito fechado el catorce de marzo, signado por el Representante Legal de la misma, en la que esencialmente señaló lo siguiente:

- Que no existe ningún contrato celebrado con persona privada o ente público, con la finalidad de difundir la imagen y nombre del probable responsable, persona que apareció en la revista Campaigns & Elections México “Los mejores Alcaldes de México”, edición especial septiembre dos mil veintidós.
- Que no existió contraprestación alguna por parte del probable responsable para la realización de la entrevista en cuestión.
- Que por la realización de la entrevista, así como por su difusión en medios impresos y digitales, se ocuparon recursos privados de la persona moral señalada.
- Que para la colocación de espectaculares en toda la República Mexicana, se suscribieron contratos de intercambio con empresas dedicadas a la renta de estructuras (espectaculares); en el caso en concreto, se realizó un contrato de intercambio puro de material publicitario entre AR ASESORES Y EDICIONES S.A. de C.V. y la empresa SOLUCIONES EN VIAS COMERCIALES S.A. de C.V., donde se convino que el espectacular estuviera colocado a partir de la fecha de aparición de la revista en puntos de venta (01 al 31 de septiembre de dos mil veintidós), aclarando que aun cuando la fecha de retiro estuvo marcada en el contrato respectivo, no correspondía a AR ASESORES Y EDICIONES S.A. de C.V., el retiro en tiempo y forma.

XXIX. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/332/2023 se requirió diversa información respecto del gasto erogado por parte de la Alcaldía Coyoacán a favor del proveedor SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V, referente al servicio de impresión de lonas tipo pendones, con motivo del primer informe de labores del Titular de la Alcaldía Coyoacán, en específico:

- El origen de los recursos utilizados para pagar la cantidad de **\$207,936.00 (doscientos siete mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** a la persona moral **SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V,** toda vez que la partida 3362 denominada “servicio de impresión” ascendió a \$1,659,200.00 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y el gasto total con la persona moral referida por servicios de impresión fue por la cantidad de \$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

En respuesta a ello, mediante correo electrónico se remitió el oficio ALC/DGAF/0283/2023, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía referida, se señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el monto informado como erogado para la partida 3362 “Servicio de impresión” por un importe de \$1,659,200.00 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.); fue producto de la sumatoria de los

montos de las facturas 617, 618 y 619 emitidas por la empresa SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V; no obstante, los importes sumados de las facturas referidas corresponden al monto de subtotal, mismo que no incluía el impuesto al valor agregado, originando la diferencia detectada.

- Por lo que el importe de la partida 3362 denominada “servicio de impresión” fue por la cantidad de \$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Dentro del mismo oficio de respuesta, se adjuntaron copias simples de las facturas 617, 618 y 619 emitidas por la empresa SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V, acompañadas de la verificación del comprobante fiscal correspondiente en donde se acredita la totalidad del gasto por los servicios brindados por el proveedor.

XXX. INSPECCIÓN A LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE EN LA RED SOCIAL “FACEBOOK”, DENTRO DEL PERIODO ESTABLECIDO LEGALMENTE PARA DIFUNDIR SU PRIMER INFORME DE GOBIERNO. Mediante acta circunstanciada de veintiuno de marzo, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección en la red social “Facebook”, dentro del perfil del probable responsable, con la finalidad de verificar publicaciones difundidas dentro del periodo establecido legalmente para difundir su primer informe de gobierno. Por anterior, una vez realizada la inspección respectiva se constataron treinta y cuatro (34) publicaciones pagadas y relacionadas con la difusión del informe referido y un gasto aproximado de \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

XXXI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, MEDIOS DIGITALES Y OPINIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/383/2023 se requirió diversa información respecto del perfil del probable responsable en la red social “Facebook”, en específico:

- Si el Titular de la Dirección requerida, o personal a su cargo administran la cuenta de la red social “Facebook” del Titular de la Alcaldía Coyoacán.
- En caso negativo, indicara si tenía conocimiento de quien o quienes administran el perfil de la red social en comento.
- En caso afirmativo, señalara si previo a que se realice alguna publicación de la red social referida, se hace alguna revisión, edición o validación de la información a difundir.

En respuesta a ello, mediante oficio ALC/DCSMDyOP/325/2023, suscrito por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública de la Alcaldía referida, se señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el manejo del perfil del probable responsable en la red social “Facebook” no corresponde al personal de esa Alcaldía, toda vez que la Dirección requerida únicamente maneja las redes sociales institucionales.

XXXII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/384/2023 se requirió diversa información respecto del perfil del probable responsable en la red social “Facebook”, en específico:

- Si con motivo de las publicaciones difundidas en la red social “Facebook”, respecto del perfil del probable responsable, existe alguna erogación por parte de la Alcaldía.
- El importe de presupuesto y/o partida designados para la administración y/o difusión de información a través de la red social “Facebook”, respecto del perfil del probable responsable.
- Indicara el concepto bajo el cual se encuentra etiquetado el gasto que se efectúa respecto de la administración y/o difusión de información a través de la red social “Facebook”, respecto del perfil del probable responsable.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico se remitió el oficio ALC/DGAF/0352/2023, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía referida, en el que señaló que no se realizaron erogaciones, ni se encuentra registro de importes o partidas designadas para la administración y/o difusión de información a través de la red social “Facebook”, en el perfil del probable responsable.

XXXIII. APOYO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL A LA UTF DEL INE. A través del oficio IECM-SE/QJ/387/2023, se requirió a la Dirección de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral a efecto de que en apoyo y colaboración institucional, realizara las gestiones necesarias para notificar por oficio IECM-SE/QJ/386/2023 a la Titular de la UTF del INE, y este a su vez realizara el trámite correspondiente para notificar el oficio IECM-SE/QJ/385/2023 a “**META PLATFORMS INC.**”, con la finalidad de que proporcionara información referente a las publicaciones realizadas por el probable responsable dentro del periodo establecido legalmente para difundir su informe de gobierno.

Hecho lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/6682/2023, la Titular de la UTF del INE le solicitó a “**META PLATFORMS INC.**”, la información requerida por parte de la Secretaria Ejecutiva. En respuesta a ello, mediante correo electrónico la UTF del INE proporcionó un escrito signado por **META PLATFORMS INC.**, en el que da respuesta a lo solicitado.

XXXIV. INSPECCIÓN OCULAR, A EFECTO DE VERIFICAR EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Mediante acta circunstanciada de catorce de abril, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección ocular, a efecto de verificar que las facturas que fueron adjuntadas en el escrito de veintisiete de marzo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, se encuentren debidamente registradas ante el Servicio de Administración Tributaria. Hecho lo anterior, se obtuvo que las facturas con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-

4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, al día de la fecha, se encuentran con estado **CFDI vigentes**, dando una suma total por las tres facturas, la cantidad de **\$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

XXXV. REQUERIMIENTO AL PROBABLE RESPONSABLE. Por oficio IECM-SE/QJ/494/2023 se requirió diversa información respecto a la relación que podría tener el probable responsable con la revista MUNDO EJECUTIVO, en específico:

- Si solicitó a Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V. le formulara alguna entrevista o reportaje sobre su persona, o en relación con el cargo público que ostenta, para ser publicado en la Revista C & E, en cuya portada se observa su nombre, imagen y la frase “**LOS MEJORES ALCALDES DE MÉXICO**” “EDICIÓN ESPECIAL SEPTIEMBRE”, “C&E”; en su caso, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes.
- Si la empresa antes referida o alguna otra persona en su representación solicitó al probable responsable ser entrevistado.
- Si convino o acordó con “Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V.”, la difusión o publicidad del ejemplar de la revista señalada en el punto anterior, en espectaculares y carteleras, ubicados en diferentes locaciones dentro de la Ciudad de México.
- Si el probable responsable de manera directa solicitó la elaboración y diseño de la publicidad de la Revista C & E, en la que aparece su nombre y/o imagen.
- Si realizó algún pago con motivo de la difusión de la edición de la Revista C & E, en que se observa su nombre e imagen.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico se remitió el oficio DGGAJ/DJ/SCA/428/2023, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía referida, en el que señaló que el probable responsable fue invitado por un tercero con la finalidad de realizar la entrevista, en consecuencia, no existió erogación alguna para la difusión ni para la elaboración del espectacular denunciado.

XXXVI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM-SE/QJ/614/2023 se requirió diversa información respecto a la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores del probable responsable. En respuesta a ello, mediante oficio ALC/DGAF/0448/2023, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía referida, en el que señaló que dentro del contrato 02CD04/CS/072-01-22, celebrado entre Soluciones Innovadoras Del Sureste, S.A. de C.V. y la Alcaldía Coyoacán no se especificaron los servicios que incluyera la colocación, retiro y difusión de la propaganda en cuestión, además, informó que no se tiene contrato alguno para esas actividades y por tanto no se generaron facturas o algún otro documento.

XXXVII. REQUERIMIENTO AL PROBABLE RESPONSABLE. Por oficio IECM-SE/QJ/675/2023 se requirió diversa información respecto a la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores denunciado. En respuesta a ello, mediante oficio DGGAJ/DJ/SCA/778/2023, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía referida, se informó que la Alcaldía Coyoacán no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se suscribió contrato alguno para los servicios de colocación, retiro y difusión de la propaganda en cuestión, asimismo, señaló que no se cuenta con información relativa a facturas, personal involucrado y temporalidad de fijación de propaganda.

XXXVIII. REQUERIMIENTO AL PROBABLE RESPONSABLE. Por oficio IECM-SE/QJ/719/2023 se requirió a efecto de que informara lo siguiente:

- Las acciones realizadas por el probable responsable, por interpósita persona o por personal adscrito a la Alcaldía Coyoacán, referente a los servicios de colocación y retiro de la propaganda correspondiente a su primer informe de labores realizado el nueve de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 14, párrafo primero de la Ley General de Comunicación Social, el cual en su parte conducente refiere que la difusión del informe de labores no será considerada como comunicación social, siempre que la misma se limite a una vez al año y que esta no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- El origen de los recursos erogados con motivo de los anuncios pagados (publicaciones) que se difunden en el perfil identificado como “Giovani Gutiérrez”.

En respuesta a ello, mediante correo electrónico se remitió el oficio DGGAJ/DJ/SCA/863/2023, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía referida, en el que señaló que la Alcaldía Coyoacán no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no se suscribió contrato alguno para los servicios de colocación, retiro y difusión de la propaganda en cuestión, asimismo, señaló que no se cuenta con información relativa a facturas, personal involucrado y temporalidad de fijación de propaganda; además, desconoció los recursos erogados en la cuenta de la red social “Facebook” del probable responsable, derivado que es una cuenta particular y no es administrada por personal de la Alcaldía.

XXXIX. INSPECCIÓN OCULAR, A EFECTO DE RECABAR INFORMACIÓN DE LA REVISTA MUNDO EJECUTIVO. Mediante acta circunstanciada de veintitrés de junio, personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo una inspección ocular en Internet con la finalidad de localizar información de la revista MUNDO EJECUTIVO, por lo que, se ingresó en la página oficial de la empresa, específicamente al hipervínculo <https://mundoejecutivo.com.mx/>, del que fue posible advertir y observar que cuenta con diferentes tópicos, tales como, mujer ejecutiva, mundo político, economía y finanzas, empresas, tecnología, finanzas personales, asimismo, se ingresó a la página oficial de la revista en la red social LINKEDIN, específicamente al hipervínculo <https://www.linkedin.com/company/grupo-mundo-ejecutivo/>, observando que, dicha empresa genera productos y servicios con gran diversidad y profundidad de contenidos editoriales para contribuir al éxito, sustentado en el talento de su capital

humano, además, contribuye con el mundo empresarial, gubernamental, entorno social y ecológico.

XL. REQUERIMIENTO A LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM/DEAPyF/DPAS/016/2023 se requirió diversa información respecto a la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores denunciado. En respuesta a ello, mediante oficio DGAF/DRMSG/SSG/338/23, suscrito por la Subdirectora de Servicios Generales en la Alcaldía referida, se informó que debido al volumen y cantidad que representaba el material propagandístico relacionado con el primer informe de labores del probable responsable, este fue distribuido, colocado y retirado por personal adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.

XLI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM/DEAPyF/DPAS/030/2023 se requirió diversa información respecto a la colocación, retiro y difusión, así como la temporalidad en la que estuvo fijada la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores denunciado. En respuesta a ello, mediante oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/946/2023, suscrito por el apoderado legal de la alcaldía referida, se solicitó una ampliación de termino para dar respuesta en tiempo y forma, toda vez que, por error involuntario el requerimiento fue turnado al área de su competencia fuera del plazo concedido.

XLII. INSISTENCIA A LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN. Por oficio IECM/DEAPyF/DPAS/068/2023 se requirió de nueva cuenta diversa información respecto a la colocación, retiro y difusión, así como la temporalidad en la que estuvo fijada la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores denunciado. En respuesta a ello, mediante oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/973/2023, suscrito por el Apoderado Legal de la alcaldía referida, refirió que los trabajos de distribución, colocación y retiro de la propaganda denunciada fueron a través de la C. Nelly Edith Ramírez Noriega, Jefa de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal; asimismo, señaló que la difusión de la propaganda referida se llevó a cabo entre el día tres al catorce de octubre de dos mil veintidós.

XLIII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintisiete de julio, el Director Ejecutivo admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Por lo que, derivado de las notificaciones realizadas, las partes, manifestaron sus alegatos en los tiempos siguientes:

Nombre	Notificación vista para alegatos	Vencimiento de término de 5 días	Fecha de presentación de alegatos
María Jimena (Promovente)	27/julio/2023	03/agosto/2023	No presentó
Martha Soledad (Promovente)	31/julio/2023	07/agosto/2023	07/agosto/2023

Nombre	Notificación vista para alegatos	Vencimiento de término de 5 días	Fecha de presentación de alegatos
José Giovani Gutiérrez Aguilar (Probable responsable)	31/julio/2023	07/agosto/2023	07/agosto/2023

XLIV. REQUERIMIENTO A LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Por oficio IECM/DEAPyF/DPAS/144/2023 se requirió a la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si la parte promovente, en específico la C. María Jimena presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/098/2023 se informó a la *Dirección Ejecutiva* que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XLV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la *Dirección Ejecutiva* para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XLVI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas al probable responsable consistieron en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores, hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató los siguientes hechos:

- a. Que el día nueve de octubre de dos mil veintidós el titular de la Alcaldía Coyoacán rindió su informe de labores, mismo que fue difundido a través de medios de comunicación masiva, redes sociales, y en propaganda impresa, lonas y pendones.
- b. Que de los enlaces electrónicos relativos a medios de comunicación, así como el video inspeccionado de la red social “TikTok” se obtuvo que existió una colocación masiva dentro de la demarcación Coyoacán, con motivo de la difusión del primer informe de labores del probable responsable.
- c. Que mediante actas circunstanciadas IECM-DD26/ACT-037/2022 e IECM-DD30/ACT-105/22, instrumentadas por los órganos desconcentrados números 26 y 30 de este Instituto, se realizaron diversos cuestionarios a personas vecinas de la demarcación, específicamente en las ubicaciones en donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, en donde las personas

entrevistadas señalaron haber visto la propaganda en la calle Fernández Leal esquina Pacífico, así como en la avenida México; además de que manifestaron haber visto la propaganda a finales del mes de octubre de dos mil veintidós.

- d. La existencia de dos espectaculares ubicados en la demarcación Coyoacán, en el que se observan las frases "LOS MEJORES ALCALDES DE MÉXICO" y "EDICIÓN ESPECIAL SEPTIEMBRE", así como el nombre, cargo e imagen del probable responsable; además de una lona tipo pendón relativa al primer informe de labores del probable responsable; así como la existencia de publicaciones en el perfil personal del probable responsable en la red social "Facebook", en las que se hizo difusión del mismo.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas por los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,³ emitida por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Es relevante señalar que, con motivo de la publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio del Reglamento establece de manera expresa que:

"Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas."

En consecuencia, conviene señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso I), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

³ Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigente a partir del trece de junio del año en curso.

Sin que obste a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-1437/2023**, en virtud de que lo ordenado por dicha superioridad fue en el sentido de ajustar diversos artículos del Reglamento a fin de que la delegación y transferencia de las atribuciones entre la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales locales guarde congruencia con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Procesal; 86, fracción XV y 95, fracción XII, del Código; lo que en forma alguna impacta en las funciones, facultades, competencias y atribuciones que tiene este Consejo General/Comisión.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁴

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo anterior, el probable responsable, a través de sus manifestaciones realizadas vía alegatos, sostiene que las pruebas aportadas por las partes promoventes, versan únicamente sobre enlaces electrónicos de diversos medios de comunicación, por lo que a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso d) del Reglamento, la cual consta que los hechos o argumentos realizados por las partes promoventes en sus escritos de quejas resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, este último cuando los hechos denunciados se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes en esta autoridad electoral para determinar el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, cuestión que se reforzó con las pruebas que fueron recabadas durante la etapa de investigación, de ahí que no existe frivolidad en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

⁴ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciados y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto de los acuerdos de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos.

Los hechos que hicieron valer las partes promoventes consisten, medularmente, en los siguientes:

MARÍA JIMENA:

- Que la promovente se percató que en las calles y avenidas principales de la Alcaldía Coyoacán se encontró publicidad que promocionaba la imagen del probable responsable.
- Que toda propaganda electoral, ordinaria, política o gubernamental debe estar realizada con un material especial, así como contener el símbolo de reciclaje, lo cual a su dicho no aconteció en la propaganda denunciada.
- Que los órganos desconcentrados identificados como 26 y 30, no han realizado recorridos para la identificación de la propaganda denunciada.
- Que dicha propaganda se encuentra colocada en mercados, específicamente en el mercado “Petrolera Tasqueña y Educación, el cual, se considera espacio público y cuyos servicios no pueden ligarse a determinada fuerza política.

MARTHA SOLEDAD:

- Que el siete de octubre de dos mil veintidós en diversos medios de comunicación dieron a conocer que en calles de la Alcaldía Coyoacán el probable responsable de manera ilegal dio la instrucción para colocar publicidad con motivo de su informe de gobierno, mediante el cual exalta logros personales, así como su imagen, se insertan los enlaces denunciados para pronta referencia:

<https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/retiran-propaganda-politica-alcalde-coyoacan>

https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/tapizan-calles-de-coyoacan-con-propaganda-de-alcalde/ar2482455?referer=--

<https://www.sopitas.com/noticias/giovani-gutierrez-espectacular-mantas-alcaldia-coyoacan-propaganda/>

<https://www.debate.com.mx/cdmx/Tapizan-calles-de-Coyoacan-con%C2%ADpropaganda-de-Alcalde-20221007-0101.html>

- El cuatro de octubre de dos mil veintidós a través de la red social “*Facebook*”, el probable responsable realizó diversas publicaciones en su cuenta oficial, respecto a los usos que le dieron a la propaganda denunciada.
- Que el probable responsable ha realizado erogaciones en la red social “*Facebook*” con el fin de posicionar su imagen lo que se corrobora del contenido del “Informe de la biblioteca de anuncios de Meta” verificable en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=nav-header>

Todo lo anterior, a consideración de las partes promoventes, actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento a las reglas de difusión de los informes de labores e indebida confección y colocación de propaganda.

Para acreditar su dicho, las partes promoventes ofrecieron y les fueron admitidas⁵, las siguientes **pruebas**:

MARÍA JIMENA:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en cinco imágenes en blanco y negro relativas a la propaganda denunciada.
2. **INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud a efecto de que esta autoridad realice la inspección a la liga electrónica https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MERCADOS/2020/Listado%20Mercados_Publicos%20PAG%20SEDECO.pdf, así como, la certificación de la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones precisadas, además de realizar cuestionarios a personas vecinas de las ubicaciones señaladas en su escrito de queja.

MARTHA SOLEDAD:

1. **TÉCNICAS.** Consistente en tres capturas de pantalla en blanco y negro insertadas en el escrito original de queja, correspondientes a la red social “*Facebook*”.
2. **INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud a efecto de que Oficialía Electoral de este Instituto certifique la existencia de las tres capturas de pantalla, así como de las cinco ligas electrónicas de la red social “*Facebook*”, así como de diversas notas periodísticas, que se encuentran insertas en el escrito de la queja.

⁵ Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente todas las actuaciones que integran el presente expediente, en todo aquello que beneficie a los intereses de la promovente.
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el razonamiento lógico jurídico de los hechos manifestados, de las pruebas aportadas por la promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados, señaló a través del apoderado legal de la alcaldía Coyoacán, en esencia lo siguiente:

- Que no se le pueden configurar las conductas atribuidas como un acto tendiente a incidir en la voluntad de los sufragantes, ya que la difusión de propaganda gubernamental y logros de gobierno no constituyen infracciones a la normatividad vigente.
- Que durante la presentación de su informe de labores no se renovaron poderes públicos en la Ciudad de México, por lo que, el informe de labores denunciado se trató de un ejercicio informativo regulado por la normativa electoral.
- Que la propaganda denunciada no puede constituir promoción personalizada, toda vez que el contenido preponderante de la misma destaca actos y logros de la gestión del probable responsable.
- Que de las pruebas aportadas por las promoventes, y del resultado de las diligencias previas formuladas, no se advierte que aspire para un cargo de elección popular.
- Que del contenido de las publicaciones objeto de denuncia, no se advierte vinculación alguna con la materia electoral, dado que no se hace alusión a un procedimiento electoral y tampoco se advierte de manera expresa o implícita, que se esté solicitando el voto a favor o en contra de alguna determinada fuerza política.

El probable responsable no ofreció pruebas en sus escritos DGGAJ/DJ/SCA/489/2022 y DGGAJ/DJ/SCA/1651/2022, mediante los cuales, da contestación a los emplazamientos formulados por la Comisión.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este *Instituto Electoral* realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

- **Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM-DD30/ACT-104/22**, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 30 de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, que

contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, en la que se certificó **la existencia y contenido de un espectacular** con el nombre, cargo e imagen del probable responsable.

- **Documental pública consistente en copia certificada del acta IECM/SEOE/S-095/2022**, instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, en la que **no fue posible constatar los elementos denunciados**, toda vez que no se encontraban fijados en las ubicaciones señaladas.
- **Documental pública consistente en el oficio DGGA/DJ/SCA/1482/2022**, signado por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual informó que en ese momento se encontraba imposibilitado para proveer conforme a lo requerido, por lo que solicitó ampliar el plazo señalado para la remisión de la información; aunado a lo anterior, y toda vez que ya había solicitado al área competente la remisión de los insumos correspondientes, acompañó copia simple del oficio DGGAJ/DJ/5521/2022, dirigido a la Directora General de Administración y Finanzas.
- **Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-035/2022**, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, en la que se certificó **la existencia y contenido de un espectacular** con el nombre, cargo e imagen del probable responsable, así como un pendón, mismo que coincide con la propaganda denunciada.
- **Documental pública consistente en copia certificada del acta IECM/SEOE/S-103/2022**, instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, en la que se certificó **la existencia y contenido de dos ligas electrónicas correspondientes a la red social “TikTok”, así como al medio de comunicación “Almanaque”**.
- **Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-037/22**, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 de este Instituto el primero de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaría Ejecutiva, en la que se certificó **la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada**, asimismo, se realizaron cuestionarios a personas del lugar.
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de verificar la calidad de la titular de la cuenta de la red social *Tik Tok @sofiamargaritamc Sofía Margarita Provencio*, por lo que de la búsqueda en internet, se constató que la ciudadana referida obtuvo el registro como candidata propietaria al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 32, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- **Documental pública consistente en el oficio DGGA/DJ/SCA/1482/2022**, signado por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual informó la fecha en la que el probable responsable presentó su primer informe de labores como titular de dicha Alcaldía, además, señaló que no se solicitó partida presupuestal para dicha actividad, y por último, especificó que la difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, redes sociales y de manera impresa, sin poder remitir algún ejemplar de la propaganda fijada dentro de la Demarcación de Coyoacán, toda vez que ya se habían retirado; es importante hacer mención que se anexaron al escrito de respuesta los oficios DCSMDyOP/875/2022, signado por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública; el ALC/DGAF/DRF/0585/2022, suscrito por el Director de Recursos Financieros; y el ALC/DGAF/1379/2022, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, todos de la Alcaldía Coyoacán.
- **Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM-DD30/ACT-105/22**, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 30 de este Instituto el primero de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaria Ejecutiva, en la que se certificó **la existencia y contenido de un espectacular** con el nombre, cargo e imagen del probable responsable, además, se realizaron cuestionarios con personas vecinas de los lugares, con la finalidad de conocer sobre los hechos denunciados.
- **Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM-DD33/ACT-187/22**, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 32 de este Instituto el primero de noviembre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaria Ejecutiva, en la que se certificó **la inexistencia de la colocación de la propaganda denunciada**, asimismo, se realizaron cuestionarios a personas del lugar.
- **Documental pública consistente en copia certificada del acta IECM/SEOE/S-99/2022**, instrumentada por Oficialía Electoral de este Instituto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, que contiene la fe de hechos de la inspección ordenada por la Secretaria Ejecutiva, en la que se certificó **la existencia y contenido de seis ligas electrónicas** insertas en el escrito de queja presentado por Martha Soledad.
- **Documental pública consistente en el oficio ALC/DGAF/1724/2022**, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual informó el monto, destino y aplicación de los recursos erogados con cargo a la partida presupuestal “3362 “Servicios de impresión” y 3391 “Otros arrendamientos”; así como las documentales que acreditaron su dicho.
- **Documental pública consistente en el oficio DCSMDyOP/0026/2023**, signado por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual informó que la Dirección a su cargo, realizó las tareas de difusión del primer informe de labores del probable responsable como parte de las atribuciones asignadas en el Manual de Administración Pública de la

Alcaldía Coyoacán; por lo anterior, se realizaron diversas solicitudes para el servicio de inserciones digitales e impresas a diferentes proveedores, relativas a la difusión referida.

- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de la sociedad GIM COMPAÑÍA, S.A. de C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **había expedido la factura** con folio fiscal 01B97480-E8E0-4F0B-800A-BDEFCFE8D36 **a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán**, precisando los servicios proporcionados.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de PUBLICACIONES COMUNITARIAS S.A. De C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **había expedido la factura** con folio fiscal (UUID) 94405a46-6AFB4752-8F11-CD07C6CA486B **a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán**, además de proporcionar copia simple del contrato y testigos que ampararon el servicio.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE S.A. DE C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **habían expedido las facturas** con número 617, 618 y 619, con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, respectivamente, **a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán**, precisando los servicios proporcionados, y remitiendo copia simple de dichas facturas.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de CASA EDITORIAL Y DE CONTENIDO POLÍTICO MX, S.A. de C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **había expedido la factura** con folio fiscal 4535a1e126da-4619-860d-c278683b917c, **a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán**, precisando los servicios proporcionados.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. de C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **había expedido la factura** con folio fiscal 2B8B9A2D-A1AA-49CF-9D46-F8E2B571C466, **a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán**, precisando los servicios proporcionados, y adjuntando copia de los testigos que ampararon el servicio.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de PUBLICIDAD Y EVENTOS MAWI, S.A. de C.V., por el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informando que efectivamente se **había expedido la factura** con folio fiscal fc0a7e50-9cfc-

af8a-8250-1827613e8f6e, a favor del Gobierno de la Ciudad de México/Alcaldía Coyoacán, precisando los servicios proporcionados.

- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a efecto de localizar información sobre las publicaciones de la red social “Facebook” denunciadas por Martha Soledad en su escrito de queja, por lo que, de la búsqueda dentro del perfil personal del probable responsable en la red social referida, específicamente en el apartado de “Anuncios de esta página” se constató que las publicaciones inspeccionadas tienen la calidad de “Anuncio pagado por GIOVANNI GUTIÉRREZ”.
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en internet con la finalidad de obtener el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad De México, por lo que, de la búsqueda respectiva, se identificó el dato señalado en un archivo PDF de un convenio modificatorio del Gobierno de la Ciudad de México.
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección en internet con la finalidad de obtener el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad De México, por lo que, de la búsqueda respectiva, se identificó el dato señalado en un archivo PDF de un convenio modificatorio del Gobierno de la Ciudad de México.
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo una inspección a la página de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con la finalidad de constatar si el C. Ariel Rojas Leal, fue designado como Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, lo cual se corroboró conforme al contenido de la Gaceta publica el dos de noviembre de dos mil veintiuno.
- **Documental pública consistente en el oficio IEE/SE-058/2023**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite las constancias de notificación del acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, así como el oficio IECM-QCG/PO/041/2023, realizada al Representante Legal de Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., y/o editor responsable de la revista C & E (Campaigns&Elections, México. La revista para la gente en política).
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por el Representante Legal de Treinta y Seis Cero Grados, S.A. de C.V., y/o editor responsable de la revista C & E (Campaigns&Elections, México. La revista para la gente en política), en la que dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, anexando diferentes documentales para corroborar su dicho.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por META PLATFORMS INC., mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, **solicitando se le proporcionaran los URL específicos para identificar el contenido preciso**, toda vez que los enlaces electrónicos anexos al

requerimiento únicamente direccionaban al perfil del probable responsable y no así de cada publicación materia de análisis.

- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* a la red social “Facebook”, específicamente dentro del perfil del probable responsable, con la finalidad de verificar publicaciones difundidas dentro del periodo establecido legalmente para difundir su primer informe de gobierno. Por lo anterior, una vez realizada la inspección respectiva **se constataron treinta y cuatro publicaciones pagadas y relacionadas con la difusión del informe referido con un gasto aproximado de \$44,400.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).**
- **Documental pública consistente en el oficio ALC/DGAF/0283/2023**, signado por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, informando que la partida presupuestal 3362 denominada “Servicios de impresión”, fue por un monto erogado de \$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), adjuntando copias simples de las facturas 617, 618 y 619 emitidas por la empresa SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V, acompañadas de la verificación del comprobante fiscal correspondiente en donde se acredita la totalidad del gasto por los servicios brindados por el proveedor.
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* a efecto de verificar que las facturas que fueron adjuntadas en el escrito de veintisiete de marzo, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, se encuentren debidamente registradas ante el Servicio de Administración Tributaria; por lo tanto, de la búsqueda realizada se obtuvo que las facturas con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, se encuentran con estado **CFDI vigentes**, dando una suma total por las tres facturas, la cantidad de **\$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.).**
- **Documental pública consistente en el oficio ALC/DCSMDyOP/325/2023**, signado por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el manejo del perfil del probable responsable en la red social “Facebook” no corresponde al personal de esa Alcaldía, toda vez que la Dirección requerida únicamente maneja las redes sociales institucionales.
- **Documental pública consistente en el oficio ALC/DGAF/0352/2023**, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que no se realizaron erogaciones, ni se encuentra registro de importes o partidas designadas para la administración y/o difusión de información a través de la red social “Facebook”, en el perfil personal del probable responsable.

- **Documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SCA/428/2023**, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que el probable responsable fue invitado por un tercero con la finalidad de realizar una entrevista con la revista C & E (Campaigns&Elections, México. La revista para la gente en política), **por lo que, no existió erogación alguna para la difusión ni para la elaboración de los espectaculares denunciados.**
- **Documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DA/6682/2023**, signado por la Titular de la UTF del INE, mediante el cual le solicitó a “META PLATFORMS INC.”, la información requerida por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- **Documental privada consistente en el escrito**, signado por META PLATFORMS INC., mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, anexando los archivos solicitados.
- **Documental pública consistente en el oficio ALC/DGAF/0448/2023**, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que dentro del **contrato 02CD04/CS/072-01-22, celebrado entre Soluciones Innovadoras Del Sureste, S.A. de C.V. y la Alcaldía Coyoacán no se especificaron que en los servicios se incluyera la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para la promoción de la presentación del primer informe de labores del probable responsable; además, informó que no se tiene contrato alguno para esas actividades y por tanto no se generaron facturas o algún otro documento; anexando a su respuesta copia certificada del contrato referido.**
- **Documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SCA/778/2023**, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que **no cuenta con información respecto a la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para dar publicidad al informe de labores denunciado, toda vez que, no se suscribió contrato alguno para los servicios referidos; asimismo, señaló que no se cuenta con información relativa a facturas, personal involucrado y temporalidad de fijación de la propaganda en cuestión.**
- **Documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SCA/863/2023**, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que **no cuenta con información relacionada con gastos públicos erogados en el perfil del probable responsable, correspondiente a la red social “Facebook”, derivado que es una cuenta particular y no es administrada por personal de la Alcaldía.**
- **Acta circunstanciada de inspección**, instrumentada por personal autorizado de la *Dirección Ejecutiva* con la finalidad de localizar información de la revista MUNDO

EJECUTIVO, por lo que, se ingresó en la página oficial de la empresa, específicamente al hipervínculo <https://mundoejecutivo.com.mx/>, del que fue posible advertir y observar que cuenta con diferentes tópicos, tales como, mujer ejecutiva, mundo político, economía y finanzas, empresas, tecnología, finanzas personales; asimismo, se ingresó a la página oficial de la revista en la red social LINKEDIN, específicamente al hipervínculo <https://www.linkedin.com/company/grupo-mundo-ejecutivo/>, observando que, dicha empresa genera productos y servicios con gran diversidad y profundidad de contenidos editoriales para contribuir al éxito, sustentado en el talento de su capital humano, además, contribuye con el mundo empresarial, gubernamental, entorno social y ecológico.

- **Documental pública consistente en el oficio DGAF/DRMSG/SSG/338/23**, suscrito por la Subdirectora de Servicios Generales en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que debido al volumen y cantidad que representaba el material propagandístico relacionado con el primer informe de labores del probable responsable, **éste fue distribuido, colocado y retirado por personal adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.**
- **Documental pública consistente en el oficio DGAF/DRMSG/SSG/338/23**, suscrito por la Subdirectora de Servicios Generales en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que debido al volumen y cantidad que representaba el material propagandístico relacionado con el primer informe de labores del probable responsable, este fue distribuido, colocado y retirado por personal adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.
- **Documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/946/2023**, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, se solicitó una ampliación de termino para dar respuesta en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad, toda vez que, por error involuntario la solicitud respectiva fue turnada al área de su competencia fuera del plazo concedido.
- **Documental pública consistente en el oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/973/2023**, suscrito por el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que los trabajos de distribución, colocación y retiro de la propaganda denunciada, fue a través de la C. Nelly Edith Ramírez Noriega, Jefa de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal; asimismo, señaló que la difusión de la propaganda referida se llevó a cabo entre el día tres al catorce de octubre de dos mil veintidós.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario señalar que el probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis en sus escritos de contestación a los emplazamientos formulados.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este *Instituto Electoral*, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 48, 49 fracción I y 51 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este *Instituto Electoral* cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁷.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como el 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁸.**

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IXX; y, 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que las *partes promoventes* denunciaron diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral, atribuibles a *José Giovanni Gutiérrez Aguilar* en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. La indebida temporalidad de colocación de propaganda para difundir el primer informe de labores del probable responsable dentro de la demarcación Coyoacán; lo que puede constituir un **incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores**.
- b. Dos espectaculares ubicados en la esquina de Calzada Taxqueña con Calzada de las Torres, colonia Campestre Churubusco, Coyoacán y sobre Avenida División del Norte esquina Miguel Ángel de Quevedo, respectivamente, en el que se observan las frases **"LOS MEJORES ALCALDES DE MÉXICO"** y **"EDICIÓN ESPECIAL SEPTIEMBRE"**, así como el nombre e imagen del probable responsable.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por otro lado, la existencia de diversas publicaciones pagadas en la red social “Facebook”, dentro del perfil personal del mismo, con la finalidad de promocionarse indebidamente.

Por último, la existencia de propaganda excesiva⁹ relativa al primer informe de labores del probable responsable, misma que fue colocada en la demarcación Coyoacán.

Todo lo anterior, **presumiblemente constituye promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.**

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en los acuerdos de inicio de veinticuatro de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas al *probable responsable* y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución*; 9, fracción I y 14 de la *Ley de Comunicación*; 64, numeral 7 de la *Constitución local*; 5 del *Código*; 15, fracción VII de la *Ley Procesal*.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad del probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el probable responsable es Titular de la Alcaldía Coyoacán, de la Ciudad de México.

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que su calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

b. Informe de labores

I. Temporalidad

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el primer informe de labores del probable responsable se verificó el nueve de octubre de dos mil veintidós, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión como se precisa a continuación:

⁹ Es importante hacer mención que se constató la existencia de un video de la red social “TikTok” en donde fue posible advertir el retiro masivo por parte de personas vecinas de la demarcación de la propaganda denunciada; asimismo, se acreditó la existencia de enlaces electrónicos referentes a notas periodísticas en las que se señala de igual manera la colocación masiva de la propaganda referida.

PLAZO DE 7 DÍAS PARA DIFUSIÓN PREVIA	INFORME DE LABORES	PLAZO DE 5 DÍAS PARA DIFUSIÓN POSTERIOR
2 de octubre	9 de octubre	14 de octubre

II. Adquisición de propaganda para difusión del informe de labores

La Alcaldía Coyoacán, informó que adquirió propaganda impresa, consistente en lonas, pendones y volantes, mismos que fueron distribuidos en la demarcación territorial Coyoacán, ello en el marco de la difusión del primer informe de labores del probable responsable.

Asimismo, la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, informó que se contaba con la partida presupuestal 3362 denominada “Servicio de impresión”, por un importe erogado de \$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue utilizada para la adquisición de la propaganda impresa denunciada con el proveedor SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V, en los términos siguientes:

CANTIDAD DE LA PARTIDA 3362 “SERVICIO DE IMPRESIÓN”	GASTO TOTAL EFECTUADO PARA SERVICIOS DE IMPRESIÓN
\$1,867,136.00	\$1,867,136.00

Por su parte la persona moral SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., informó de los productos proporcionados, así como de las facturas emitidas a favor de la Alcaldía, en los términos siguientes:

FACTURAS EMITIDAS POR SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V A FAVOR DE LA ALCALDÍA COYOACÁN.				
FOLIO FISCAL	FECHA DE EMISIÓN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE MERCANCIA	COSTO
FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98	17-11-2022	Lona impresa de 13 oz con dobladilló (tipo pendón) 1.60 x 0.80. m.	8,000 piezas	\$1,069,056.00
B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07	17-11-2022	Lona impresa de 13 oz con dobladillo y ojillo 3x2 m.	600 piezas	\$438,480.00
		Lona impresa de 13 oz con dobladillo y ojillo 5 x 2 m.	60 piezas	
AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556	17-11-2022	Volantes impresos por ambas caras (armadas en juego de 8 para informe de gobierno.	200,000 piezas	\$359,600.00
TOTAL				\$1,867,136.00

Asimismo, mediante acta circunstanciada de catorce de abril de dos mil veintitrés se acreditó en el portal de verificación de comprobantes fiscales digitales por internet que las facturas con folios fiscales FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, B3F3D4D5-E822-4364-8771-083ED181CE07 y AE880E9F-A209-44EA-8BED-D6D4FCAC5556, se encuentran con estado **CFDI vigentes**, dando una suma total por las tres facturas de **\$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, lo cual corrobora lo dicho por la Alcaldía

Coyoacán así como por el proveedor.

Lo anterior, resulta suficiente para afirmar que el material propagandístico utilizado para la difusión del primer informe de labores del probable responsable fue adquirido con recursos públicos, a través de la partida presupuestal 3362 denominada “*Servicio de impresión*”.

III. Colocación, retiro y difusión de la propaganda del informe de labores

Se tiene por acreditado que la Alcaldía Coyoacán no realizó contratación alguna con proveedores respecto a los servicios de colocación y retiro, en el marco de la difusión del primer informe de labores del probable responsable.

Toda vez que, de los requerimientos formulados a las diferentes áreas de la Alcaldía referida, se obtuvo que los trabajos de distribución, colocación y retiro de la propaganda denunciada, fue a través de la C. Nelly Edith Ramírez Noriega, Jefa de Unidad Departamental de Brigadas y Comunicación Vecinal, tal como lo señaló el Apoderado Legal de la Alcaldía en cuestión mediante oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/973/2023.

Hechos reconocidos por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, a través del oficio ALC/DGAF/0448/2023, por el que informó que dentro del contrato 02CD04/CS/072-01-22, celebrado entre SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y la Alcaldía Coyoacán no se especificó que los servicios contratados incluyeran la colocación, retiro y difusión de la propaganda utilizada para la promoción de la presentación del primer informe de labores del probable responsable; además, informó que no se tiene contrato alguno para esas actividades y por tanto no se generaron facturas o algún otro documento.

Lo que constituye hechos reconocidos en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, pues los servicios de colocación, retiro y difusión del material propagandístico fueron realizados por personal de la propio Alcaldía.

c. Existencia de la propaganda denunciada

I. Espectaculares

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de dos espectaculares de la revista C & E (Campaigns&Elections, México. La revista para la gente en política), en los que se observan las frases “**LOS MEJORES ALCALDES DE MÉXICO**” y “**EDICIÓN ESPECIAL SEPTIEMBRE**”, así como el nombre, cargo e imagen del probable responsable, tal como se ve:

No.	UBICACIÓN	IMAGEN DE REFERENCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	De Tasqueña a avenida Universidad		IECM-DD30/ACT-104/22, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 30 de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

No.	UBICACIÓN	IMAGEN DE REFERENCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
2	Sobre avenida división del norte esquina Miguel Ángel de Quevedo		IECM-DD26/ACT-035/2022, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

II. Lonas tipo pendón

De las diligencias realizadas por la autoridad instructora, específicamente del acta IECM-DD26/ACT-035/2022, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 de este Instituto, se acreditó la existencia y contenido de una lona tipo pendón ubicada en calle Centenario, entre callejón Belisario Domínguez y Av. Francisco Sosa, cerca del Jardín Hidalgo, Coyoacán, en el que se lee “GIOVANI GUTIERREZ 1 AÑO CONTIGO IMPARABLES”, misma que es coincidente con la propaganda denunciada.



Además, mediante acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-037/2022, instrumentada por personal adscrito al órgano desconcentrado número veintiséis de este Instituto se realizaron cuestionarios a veinticinco personas, las cuales, únicamente dos de ellas manifestaron haber visto la propaganda denunciada, sin poder proporcionar la temporalidad de esta.

Asimismo, a través de las actas circunstanciadas ECM-DD30/ACT-105/22 e IECM-DD32/ACTC-187/2022, instrumentadas por personal adscrito al órgano desconcentrado número treinta y el número treinta y dos de este Instituto respectivamente, se realizaron diferentes cuestionarios a personas vecinas de la demarcación, específicamente de las ubicaciones en donde supuestamente se encontraba colocada la propaganda denunciada, por lo que de las respuestas a los mismos se obtuvieron indicios de que dicha publicidad se retiró a finales del mes de octubre.

III. Enlaces electrónicos

Del resultado de las diligencias realizadas por la autoridad instructora se constató la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, en las que se acreditan notas periodísticas, así como un video de la red social “TikTok”, relacionados con los hechos denunciados, respecto a la colocación y retiro de propaganda alusiva al primer informe de labores del probable responsable, dentro de la demarcación Coyoacán, así como la colocación de espectaculares de la revista C & E (Campaigns&Elections, México,

la revista para la gente en política), en la que aparece la imagen, nombre y cargo del probable responsable, tal como se ve a continuación:

- ✓ <https://vm.tiktok.com/ZMFY4fNBw/>

Video de la red social “TikTok”, en el que se observa la propaganda denunciada siendo retirada por habitantes de la zona de Coyoacán con la finalidad de llevar el material propagandístico a las instalaciones de la Alcaldía.



- ✓ <https://almanaquerevista.com/mexico/propaganda-alcalde-de-coyoacan/>

Nota periodística titulada “*VIDEO: Ciudadanos quitan propaganda de alcalde de Coyoacán y se la dejan en su oficina*”, realizada por el medio de comunicación “Almanaque”, en la que se hace referencia del video de la red social “TikTok”, señalado en el punto anterior.



- ✓ <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/retiran-propaganda-politica-alcalde-coyoacan>

Nota periodística titulada “*Coyoacán: Retiran propaganda política, denuncian contaminación y faltas a la ley*”, realizada por el medio de comunicación “Expansión Política”, en la que se señala la existencia de aproximadamente cien (100) pendones, mismos que retiraron habitantes de la zona de Coyoacán con la finalidad de llevar el material propagandístico a las instalaciones de la Alcaldía.



- ✓ https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/tapizan-calles-de-coyoacan-con-propaganda-de-alcalde/ar2482455?referer=--

Nota periodística titulada “*Tapizan calles de Coyoacán con propaganda de Alcalde*”, realizada por el medio de comunicación “*Reforma*”, en la que se señala que habitantes de la demarcación cuestionaron la colocación de propaganda en avenidas principales de Coyoacán, en la que se resalta la imagen del Alcalde Giovanni Gutiérrez, con motivo de su primer año de Gobierno.



- ✓ <https://www.sopitas.com/noticias/giovani-gutierrez-espectacular-mantas-alcaldia-coyoacan-propaganda/>

Nota periodística titulada “*¿Hay lana? Alcalde de Coyoacán aparece en espectacular donde lo califican como uno de los mejores en México*”, realizada por el medio de comunicación “*Sopitas.com*”, asimismo, se hace referencia a la colocación de propaganda en la que se resalta la imagen del Alcalde Giovanni Gutiérrez, con motivo de su primer año de Gobierno, en avenidas principales de Coyoacán, además, se realiza la mención que de que existen espectaculares en varios puntos de la demarcación.



- ✓ <https://www.debate.com.mx/cdmx/Tapizan-calles-de-Coyoacan-con%C2%ADpropaganda-de-Alcalde-20221007-0101.html>

Nota periodística titulada “*Tapizan calles de Coyoacán con propaganda de Alcalde*”, realizada por el medio de comunicación “*Debate*”, en la que se señala que habitantes de la demarcación cuestionaron la colocación de propaganda en avenidas principales de Coyoacán, en la que se resalta la imagen del Alcalde Giovanni Gutiérrez, con motivo de su primer año de Gobierno.



d. Titularidad de la cuenta de “Facebook”

Obra en el expediente que la titularidad de la cuenta de “Facebook” alojada en el URL <https://www.facebook.com/giogutierrezag/>, es de la persona servidora pública denunciada, así como que es administrada por el mismo.

Sostiene lo anterior ya que el Apoderado Legal de la Alcaldía Coyoacán, informó a través del oficio DGGAJ/DJ/SCA/863/2023, que personal de dicha Alcaldía no tiene injerencia con el manejo del perfil referido, toda vez que es la cuenta particular del probable responsable.

A su vez mediante el oficio ALC/DCSMDyOP/325/2023, suscrito por el Director de Comunicación Social, Medios Digitales y Opinión Pública de la Alcaldía referida se señaló que el manejo del perfil del probable responsable en la red social “Facebook” no corresponde al personal de esa Alcaldía, toda vez que la Dirección requerida únicamente maneja las redes sociales institucionales.

e. Existencia de las publicaciones denunciadas en “Facebook”

Acorde a las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia, contenido y monto erogado de las publicaciones denunciadas correspondientes a la cuenta del probable responsable en la red social “Facebook”; asimismo, se verificaron todas las publicaciones realizadas en el perfil denominado “*Giovanni Gutiérrez*” durante el periodo del dos al catorce de octubre de dos mil veintidós.¹⁰

Lo anterior, se acredita por la información proporcionada por META PLATFORMS INC., en la que se obtuvo lo siguiente:

¹⁰ Periodo establecido legalmente para dar difusión a la presentación del primer informe de labores del probable responsable.

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=690788765210551&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$9019.25
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=5705849579478721&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$696.60
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1105506583445461&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$1,437.06
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=650758223072620&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$1,932.63
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=469920681860303&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$426.04
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1207904546435434&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$789.79
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=485457650149855&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovani Gutiérrez Aguilar	\$1,493.89

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
h_type=page&media_type=al l			
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1088400401810847&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$1,921.65
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1809559859407075&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$1,217.14
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=428697445999490&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$360.28
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3360763530917744&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$42.32
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1119085585701959&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$51.74
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1247040816073895&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$31.53

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=810433350098576&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$72.55
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1061396071216764&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$891.76
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1485981295229090&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$5.37
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1330646157733774&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$247.03
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=490790736269130&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$298.79
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=473220934560799&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$678.74
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1339725650167790&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$1,975.05

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
ch_type=page&media_type=all			
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1152468932018861&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$416.55
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=773606720597022&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$999.60
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=483429263694348&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$1,782.57
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=652206036632656&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$337.24
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=942427746714039&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$13,766.08
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=636345021216285&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$934.40

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/041/2022
Y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3446615082228512&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$564.32
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=509124737353660&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$5,000.00
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=596116642255237&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$231.55
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1258286975020530&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$182.17
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1165660924030051&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$46.07
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1165660924030051&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$479.09
https://www.facebook.com/adslibrary/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1270074573728568&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$282.27

LINK	IMAGEN DE REFERENCIA	PERSONA QUE PAGÓ EL ANUNCIO	IMPORTE TOTAL EROGADO EN EL ANUNCIO
ch_type=page&media_type=all			
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=870148350816407&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$475.76
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=632233075201789&view_all_page_id=106104551569591&search_type=page&media_type=all		José Giovanni Gutiérrez Aguilar	\$480.69
		TOTAL	\$49,567.57

De la información proporcionada por META PLATFORMS INC., se confirmó que el probable responsable realizó erogaciones por publicidad en “Facebook”, por la cantidad de \$49,567.57 (cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 57/100 M.N.), durante el periodo de **dos al catorce de octubre de dos mil veintidós**, con la finalidad de difundir ante la ciudadanía su primer informe de labores, mismo que, como ya se acreditó fue el día nueve de octubre del mismo año.

Ahora bien, del oficio ALC/DGAF/0352/2023, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Coyoacán, se informó a la autoridad instructora que no se realizaron erogaciones, ni se encuentra registro de importes o partidas designadas para la administración y/o difusión de información a través de la red social “Facebook”, en el perfil del probable responsable.

f. Revista C&E (CAMPAIGNS&ELECTIONS)

Acorde a las constancias de autos, se acreditó la existencia de la revista Mundo Ejecutivo, pues en el expediente se advierte que Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V. es responsable de la publicación de la Revista Mundo Ejecutivo. Al respecto, Alejandro Coratella Cuevas, representante legal de la Revista Mundo Ejecutivo reconoció la existencia de una revista donde se realizó una entrevista al probable responsable, en el mes de septiembre de dos mil veintidós. Para ello anexó un ejemplar donde se publicó la entrevista.

El probable responsable, reconoció haber concedido una entrevista a la revista Mundo Ejecutivo en el mes de septiembre de dos mil veintidós; además, el denunciado autorizó la toma de fotografías y el uso de su imagen exclusivamente en relación con la entrevista.

No se advirtió algún pago o retribución por la entrevista y su difusión y, por el contrario, el Apoderado Legal de la empresa Grupo Internacional Editorial S.A. de C.V., manifestó que la difusión de esta fue a través de aliados estratégicos bajo un esquema de intercambio publicitario, y cuya publicidad se difunde a través de rotativos (espectaculares y o carteleras).

3. Marco Normativo.

a. Propaganda gubernamental.

La Sala Superior ha definido en diversos precedentes aprobados en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, la autoridad jurisdiccional electoral federal ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹¹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos y los precedentes de referencia, la Sala Superior construyó una definición de lo que debe entenderse por “propaganda gubernamental”, al realizar un estudio en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado, retomada a su vez por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-69/2019, señalando que “la propaganda gubernamental se ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.”

De ahí que en la comunicación gubernamental debe de atenderse y analizarse su contenido, a efecto de que ninguna propaganda gubernamental o información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que respecto a su intencionalidad, la propaganda

¹¹ Criterio visible en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.

gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

b. Informe de labores.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹².

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación Social señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar

¹² Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹³ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea¹⁴.

c. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos

¹³ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹⁵

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹⁶

¹⁵ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹⁶ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁷
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁸
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁹
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁰
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²¹
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²²

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

¹⁷ Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁰ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²² Criterio previsto en la Tesis LXXXVIII/2016, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²³

e. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de

²³ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁴ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²⁵ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²⁶

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.²⁷

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

²⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015

²⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁷ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.²⁸
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.³⁰
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.³¹
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.³²

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

²⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

²⁹ Ídem.

³⁰ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

³¹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, se actualiza la infracción atribuida al probable responsable, relativa a la **vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores**; por otro lado, se consideran inexistentes las conductas de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

a. Análisis de la difusión del informe de labores.

La propaganda denunciada consistente en lonas tipo pendones colocadas en diferentes puntos de la demarcación de Coyoacán, corresponde a la invitación que realizó el probable responsable para dar seguimiento a la presentación de su primer informe de labores con motivo de su encargo, mismo que tuvo verificativo el pasado nueve de octubre de dos mil veintidós.

En dicha propaganda se puede observar una imagen en la que se ve el retrato y nombre del probable responsable, así como la frase “**1 AÑO CONTIGO IMPARABLES**”, tal como se ve continuación:



De ahí que se concluya que la publicidad denunciada corresponde a propaganda relacionada con la rendición del informe de labores del probable responsable.

Como ya quedó acreditado el primer informe de labores aludido se verificó el nueve de octubre, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión, esto es del dos al catorce de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia, si el informe se rindió el nueve de octubre de dos mil veintidós, el probable responsable debió retirar la publicidad por medio de la cual se difundió la

presentación de dicho informe a más tardar el día catorce del mismo mes y año, atento al plazo de cinco días posteriores a la fecha de su rendición.

No obstante, conforme al acta circunstanciada IECM-DD26/ACT-035/2022, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 26 de este Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora advirtió la permanencia de una lona tipo pendón en la calle Centenario, entre callejón Belisario Domínguez y avenida Francisco Sosa, en los alrededores del Jardín Hidalgo, Coyoacán, misma que coincide con la propaganda denunciada.

En ese sentido, conforme al acta circunstanciada referida, se tiene acreditado que la propaganda en análisis estuvo colocada tiempo posterior al permitido por la normativa electoral, lo que evidencia su sobreexposición y una difusión extemporánea por nueve días adicionales a los cinco días permitidos posteriores a la rendición del informe.

Aunado a lo anterior, mediante actas circunstanciadas IECM-DD26/ACT-037/2022, ECM-DD30/ACT-105/22 e IECM-DD32/ACTC-187/2022, instrumentadas por personal adscrito a los órganos desconcentrados número veintiséis, treinta y treinta y dos respectivamente, se obtuvieron indicios a través del dicho de diferentes personas vecinas de las ubicaciones en donde supuestamente se encontraba la publicidad denunciada, que la propaganda en cuestión perteneció colocada hasta **finales de octubre de dos mil veintidós**, sin poder señalar un número cierto de los pendones colocados, así como fechas y tiempo de difusión preciso.

En efecto, cabe recordar que se constató la existencia de un video de la red social “TikTok”, en la que fue posible de manera indiciaria advertir el retiro masivo de la propaganda denunciada por personas vecinas de la demarcación, observando que el contenido de los pendones retirados coincidía con los proporcionados por la promovente en su escrito de queja.

Ahora bien, de los enlaces electrónicos verificados por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constataron ciertas notas periodísticas en las que se da cuenta la difusión del primer informe de labores del probable responsable, a través de lonas y pendones colocadas en ciertas zonas de la demarcación, tal como se puede apreciar a continuación:

Enlace electrónico	Imagen	Fecha de publicación de nota periodística
https://almanaquerevista.com/mexico/propaganda-alcalde-de-coyoacan/		07-octubre-2023
https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/07/retiran-propaganda-politica-alcalde-coyoacan		07-octubre-2023
https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacciso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/ta-pizan-calles-de-coyoacan-con-propaganda-de-alcalde/ar2482455?referer=--		07-octubre-2023
https://www.sopitas.com/noticias/giovani-gutierrez-espectacular-mantas-alcaldia-coyoacan-propaganda/		08-octubre-2023

Enlace electrónico	Imagen	Fecha de publicación de nota periodística
https://www.debate.com.mx/cdmx/Tapizan-calles-de-Coyoacan-con%C2%ADpropaganda-de-Alcalde-20221007-0101.html		07-octubre-2023

En concatenación con los elementos referidos se concluye que existió la colocación de propaganda en el marco de la difusión del primer informe de labores del Titular de la Alcaldía Coyoacán; sin embargo, esta autoridad instructora, **únicamente constató la existencia de un pendón colocado, fuera del término establecido legalmente para dar difusión a dicho informe.**

De ahí que a pesar de que se constató la existencia de un solo pendón, prueba que existe en el expediente, esta no fue desvirtuada por el Alcalde, ya que al dar respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, proporcionó la partida con la que se contrato la elaboración de los servicios de impresión, asimismo remitió las facturas que acreditaron la elaboración de ocho mil ejemplares.

Asimismo, se acreditó que por el volumen y cantidad de material propagandístico relacionado con el primer informe de labores del probable responsable, este fue distribuido, colocado y retirado por personal adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana.

En esos términos, tenemos que el Alcalde vulneró dicha prohibición, pues si bien se ordenó el retiro de toda propaganda relacionada con su informe de labores, lo cierto es que esta autoridad acreditó la existencia de un solo pendón, lo cual concatenado con las publicaciones y notas periodistas, este único pendón es susceptible de constituir por sí una vulneración a la normativa.

En consecuencia, se tiene por demostrado que José Giovani Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán incurrió en un incumplimiento de la obligación señalada en los artículos 14 de la Ley General de Comunicación Social y 5 del Código Electoral, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó.

En este caso, no se hará el análisis de la sanción en virtud de que las sanciones a los servidores públicos atienden a una naturaleza distinta a la electoral, lo cual se asentará en el apartado correspondiente.

b. Análisis de la promoción personalizada

Para entrar al estudio de esta infracción, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución Federal establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que, se analizará conforme el marco normativo expuesto, si el probable responsable, en su calidad de servidor público como Titular de la Alcaldía Coyoacán, hizo promoción personalizada mediante el contenido de la publicidad por la que se

iniciaron los procedimientos al probable responsable, que pudiera afectar la contienda electoral.

En ese sentido, se debe determinar si la propaganda difundida constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos para tener por actualizada la infracción de promoción personalizada atribuida al probable responsable.

Al respecto, como se ha precisado, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje³³.

En ese sentido, se estima que los elementos controvertidos son **propaganda gubernamental**.

Toda vez que fueron realizados por un servidor público, con la finalidad de dar a conocer su primer informe de labores, derivado de su encargo.

Ahora bien, a efecto de identificar si el contenido de la propaganda en estudio es susceptible de vulnerar el mandato constitucional establecido en el artículo 134, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁴.

En ese sentido, del análisis del caso se obtiene lo siguiente:

❖ Elemento personal



Conforme a lo que consta en el expediente en que se actúa, es posible concluir que el Alcalde de la demarcación Coyoacán al rendir y difundir su primer informe de labores desplegó propaganda que lo hacían identificable en cuanto a su nombre, cargo e imagen, acreditándose la promoción de su imagen y/o destacado sus logros como funcionario público.

³³ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-37/2019 y acumulados.

³⁴ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

En ese sentido, este elemento se actualiza, toda vez que en la propaganda controvertida se advierte el nombre e imagen de la persona servidora pública, lo que hace plenamente identificable al probable responsable.

❖ Elemento objetivo

Derivado del contenido de la propaganda acreditada, lo mencionado en las notas periodísticas aportadas por las partes promoventes, así como lo manifestado por diversos ciudadanos en los cuestionarios practicados por la autoridad instructora durante la sustanciación de los procedimientos, se considera que sí se actualiza este elemento.

Lo anterior, porque en el caso, se estima que la propaganda difundida por el probable responsable transgredió la disposición constitucional federal prevista en el artículo 134.

Toda vez que, si bien de las pruebas que obran en el expediente las conductas reprochadas al probable responsable se pueden enmarcar en el cumplimiento de su obligación legal, que tiene como Titular de la Alcaldía Coyoacán, ya que estaba obligado a informar sus actividades con motivo de su encargo, en la publicidad denunciada se tiene una sobreexposición de su imagen

Aunado a lo anterior, considerando que la Sala Regional en el SCM/JE-29/2021, determinó que la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de las personas del servicio público (voz, **imagen, nombre** y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente); se hagan referencias a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público; así como la mención a sus presuntas cualidades; la alusión a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que superen el ámbito de sus atribuciones del cargo público o el periodo en el que debe ser ejercido.

E incluso la mención de alguna plataforma política, proyecto de gobierno, Proceso Electoral, o las alusiones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, circunstancias con las que se tendría por acreditado el elemento en estudio.

Atendiendo a ello, se considera que **el probable responsable sobreexpuso su imagen y nombre**, dada la cantidad de publicidad constatada en la que promocionó su primer informe de labores, dentro de la Alcaldía Coyoacán.

Ahora bien, no es óbice señalar que se acreditó la colocación de un pendón, sin embargo, como ya se señaló en líneas anteriores, se obtuvieron indicios de la existencia a través del dicho de diferentes ciudadanos de la colocación de la propaganda denunciada, máxime que la autoridad sustanciadora confirmó la existencia de la factura con folio fiscal FC3D5E17-B40C-4848-8D7D-645A0DED9E98, emitida por SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., a favor de la Alcaldía por la elaboración de ocho mil (8,000) piezas de lonas tipo pendones

utilizadas para darle difusión al primer informe de labores presentado por el probable responsable, hecho confirmado por la misma Alcaldía.

Además de que se constató la existencia de cinco ligas electrónicas, en la que se observaron diversas notas periodísticas en las que se señala que existió una colocación de lonas y pendones dentro de la demarcación de manera masiva de la propaganda relacionada con el primer informe de labores del Titular de la Alcaldía Coyoacán, hechos que se acreditaron con el contenido del video de la red social “TikTok”, en el que fue posible advertir el retiro masivo de la propaganda en cuestión por personas vecinas, observando que el contenido de los pendones retirados coincidía con los proporcionados por la promovente en su escrito de queja, así como los señalados en las notas periodísticas y por el proveedor.

Asimismo, se acreditó la existencia de veintidós publicaciones del perfil en la red social “Facebook” del Titular de la Alcaldía Coyoacán, relacionadas con la difusión de su primer informe de labores, toda vez que, cada una de ellas contenía la frase “1 año contigo, imparables”, así como el nombre e imagen del servidor público referido.

Mimas que, tuvieron la calidad de “*Publicaciones pagadas*”, logrando tener un mayor impacto ante la ciudadanía.

Lo que lleva a considerar que con la misma rebasó la finalidad de comunicar sus actividades como Titular de la Alcaldía Coyoacán ante la ciudadanía, y que su real intención era posicionarse ante esta pues se advierte su imagen y nombre de manera preponderante.

Toda vez que, una de las aristas que se protegen por la normativa electoral es que no exista una sobreexposición de las personas servidoras públicas, que se evite promocionar de forma anticipada posicionándose ante la ciudadanía que esta próxima a elegir a sus nuevos representantes de gobierno.

Pues cualquiera que sea la modalidad de comunicación, esta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir, de manera **preponderante** imágenes, voces, símbolos o el nombre de las personas servidoras públicas que impliquen su promoción personalizada.

Así se puede considerar que dichos elementos característicos **sobreexponían la difusión de la imagen y del nombre del denunciado.**

Robustece la conclusión anterior, el contenido de la propaganda materia de estudio, como se advierte a continuación:



De la imagen anterior, se puede apreciar lo siguiente:

- El retrato del probable responsable, así como su nombre, abarcando un setenta por ciento del contenido de la publicad.
- La leyenda “1 año contigo, imparables”.
- El texto “Futuro Chilango”

Con lo que se concluye que en la publicidad en estudio existe una sobreexposición del nombre e imagen del probable responsable.

Lo anterior, pues la publicidad constatada cuenta con similares características y dimensiones, lo que lleva a este Consejo General a concluir que la finalidad de dichos elementos propagandísticos fue además de dar a conocer a la ciudadanía su informe de labores como Alcalde de Coyoacán, fue para posicionar su nombre e imagen de manera inequívoca, ante el electorado de dicha demarcación territorial.

Ahora bien, como ya se hizo mención, únicamente se acreditó la existencia de un pendón colocado, por lo que no es óbice considerar para este Consejo General el contenido de las ligas electrónicas constatadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, por lo tanto, dado que el número de lugares en los que posiciona el nombre, imagen y cargo del probable responsable, es considerablemente alto, se considera que **se actualiza** este elemento.

❖ Elemento temporal

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevó a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate , para estar en

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que no se acredita el elemento temporal, ya se acreditó la difusión del informe de labores denunciado -nueve de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo sin ningún proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 (mismo que comenzó el once de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada electoral tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno), y el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, presentó el INFORME DE CIERRE DE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, por el que se tuvo por concluido el proceso electoral en mención y el más lejano corresponde al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual, a la fecha de la presente resolución, no ha dado inicio.

En ese sentido, el próximo proceso electoral local ordinario, de conformidad con la Constitución local dará inicio en el mes de septiembre del año en curso, de ahí que se concluye que a la fecha de los hechos denunciados faltaban aproximadamente once meses para el inicio del proceso comicial local y aproximadamente a veintiún meses de la jornada electoral correspondiente, considerando la publicidad constatada.

Por ende, de la difusión de la propaganda denunciada, así como lo publicado en el perfil de “Facebook” del probable responsable, relativo a su primer informe de labores, no es posible concluir que fueran realizadas con la intención del probable responsable de posicionarse frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizó el elemento temporal contenido en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021** y este Consejo General al resolver el Procedimiento Sancionador IECM-QCG/PO/028/2022, mediante la resolución **IECM/RS-CG-33/2023.**

c. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral **o en la voluntad de la ciudadanía**, a efecto de

favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro de algún Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

A partir de lo anterior, el solo hecho de que las y los servidores públicos, a través de sus redes sociales personales, difundan propaganda gubernamental y ésta contenga elementos de promoción personalizada durante periodos prohibidos, sí puede dar lugar a una conducta irregular sancionable.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

Dicho lo anterior, se analizarán los elementos acreditados, en los siguientes términos:

- ❖ Que la entrevista que realizó la revista Mundo Ejecutivo al probable responsable como Titular de la Alcaldía Coyoacán fue legal, pues dicha revista tiene como fin generar contenido en temas jurídicos, políticos y sociales, por lo que se encuentra avalada por la libertad de expresión.
- ❖ Que dentro de los derechos de la empresa periodística se encuentra el de la publicidad de la revista, pues la editorial tiene el derecho de promocionarla y venderla.
- ❖ Que no existió recurso publico utilizado para la elaboración, difusión o colocación de los espectaculares denunciados.
- ❖ Que de la información proporcionada por la persona moral META PLATFORMS INC., el probable responsable realizó erogaciones por publicidad en “Facebook”, por la cantidad de \$49,567.57 (cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 57/100 M.N.), durante el periodo de dos al catorce de octubre de dos mil veintidós, con la finalidad de difundir ante la ciudadanía su primer informe de labores, mismo que, como ya se acreditó fue el día nueve de octubre del mismo año.
- ❖ Que la Alcaldía Coyoacán, informó que adquirió propaganda impresa, consistente en lonas, pendones y volantes, mismos que fueron distribuidos en la demarcación territorial Coyoacán, ello en el marco de la difusión del primer informe de labores del probable responsable.
- ❖ Se acreditó la existencia de la partida presupuestal 3362 denominada “Servicio

³⁵ Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

de impresión”, por un importe erogado de \$1,867,136.00 (un millón ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue utilizada para la adquisición de la propaganda impresa denunciada con el proveedor SOLUCIONES INNOVADORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

- ❖ Que la difusión de la propaganda adquirida fue realizada por personal adscrito a la Alcaldía, toda vez que no fue posible acreditar la existencia de algún contrato o instrumento jurídico, mediante el cual se haya concertado a alguna persona moral los servicios de colocación y retiro de la propaganda materia de análisis.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de medida, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

En ese sentido, por lo que hace a la propaganda colocada en la demarcación de Coyoacán con la finalidad de dar difusión al informe de labores denunciado, deberá realizarse un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que dicha conducta puede generar, dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público³⁶.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.

³⁶ Tal como lo señala el SUP-REP-118/2021

- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En consecuencia, atendiendo a su calidad de Titular de la alcaldía Coyoacán y en el ejercicio de su función pública, debió prever que el contenido de la propaganda denunciada podría afectar los principios de imparcialidad y neutralidad.

Además de que el uso del personal adscrito a la Alcaldía Coyoacán, específicamente de la Dirección de Participación Ciudadana, para la colocación y retiro de la propaganda denunciada también pudiera configurar un uso indebido de recursos públicos humano.

Finalmente, aún y cuando se tuvieron por demostradas la calidad del probable responsable, el uso de recursos humanos respecto de la colocación de la propaganda en toda la alcaldía Coyoacán, lo cierto es que atendiendo al marco normativo y a los hechos acreditados, para actualizar que el uso de recursos públicos fue indebido, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado que ello hubiese tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral, lo que en la especie no acontece.

Ello atendiendo a la temporalidad en que acontecieron los hechos (octubre de dos mil veintidós), es decir, no existía proceso electoral en curso ni próximo respecto del cual el actuar del probable responsable pudiera generar una incidencia.

De ahí que, en el caso como se ha indicado, las pruebas aportadas por la parte promovente, así como de las que se allegó este Instituto Electoral son insuficientes para generar en este Consejo General la convicción necesaria de que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por parte del Alcalde de la Demarcación Coyoacán, con un fin electoral o para inducir o coaccionar el voto en favor de algún partido político o candidatura.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos por parte del Titular de la alcaldía Coyoacán, a través del uso del personal de la Alcaldía para la colocación y retiro de la propaganda

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que se acredita la vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores; lo procedente es declarar que *José Giovanni Gutiérrez Aguilar* **es administrativamente responsable** en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán y, por ende, **es EXISTENTE** dicha conducta denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IX. VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como se ha señalado en el estudio de fondo de esta resolución, se tiene acreditado que José Giovani Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán incumplió con la obligación de retirar la propaganda de su primer informe de labores, en el tiempo establecido por la normativa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 19 de la Ley Procesal no establece sanciones mínimas o máximas ya que, respecto de violaciones cometidas por servidores públicos, el procedimiento a seguir consiste en que, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral procederá a la integración de un expediente, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que proceda en los términos que establezca la ley³⁷.

En ese tenor, es dable establecer que los hechos denunciados podrían constituir, en su caso, una probable responsabilidad administrativa por parte José Giovani Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán lo que en su caso actualizaría un procedimiento cuya materia de investigación correspondería a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que dicha autoridad es la responsable, entre otras cosas de prevenir, investigar, sustanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

En consecuencia, se debe remitir a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la presente resolución y las constancias del expediente debidamente certificadas.

La vista se ordena para los efectos jurídicos conducentes, debido a que este Consejo General se debe limitar a tener por acreditada la vulneración y dar vista a las autoridades correspondientes³⁸.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que *José Giovani Gutiérrez Aguilar*, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto del incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que *José*

³⁷ Así fue establecido por la Sala Regional, al resolver el juicio electoral SCM-JE-69/2018. En ese mismo sentido, se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-53/2016

³⁸ Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior en los asuntos identificados como SUP-REP-445/2021 y Acumulados, así como SUP-REP-151/2022 Y SUP-REP, en los que se razonó que la Sala Regional especializada carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como de señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente.

Giovani Gutiérrez Aguilar, en su calidad de Titular de la Alcaldía Coyoacán, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integran el expediente que por la presente se resuelve.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **oficio** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; por **correo electrónico** a la C. María Jimena Moreno Álvarez; y **personalmente** a la C. Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad De México, así como a José Giovani Gutiérrez Aguilar, Titular de la Alcaldía Coyoacán, acompañado copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor por parte de las Consejeras y el Consejero Electorales Carolina del Ángel Cruz, Erika Estrada Ruiz, Bernardo Valle Monroy y la Consejera Presidenta Patricia Avendaño Durán; con voto en contra de la Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez, con la ausencia justificada de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: Q5lQGz3f+Xu1VUZg4CAkc/CK7SZxOPusCrazHk+Q0ao=
Fecha de Firma: 31/08/2023 07:44:31 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 8sOFsKtdrx2EVp86tjrMSwz/Ef7mYUxNYtESRS0fDLs=
Fecha de Firma: 31/08/2023 09:11:11 p. m.